



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL CONTRALOR

Miguel Díaz Saldana
Contralor

Internet: www.comptroller.gov.pr
e-mail: comptroller@comptroller.gov.pr
P.O. BOX 900000 San Juan,
Puerto Rico 00920-0000
Asamblea Papeles de Luis Jor,
Paseo Rey Ponce Blvd. 60009
Tel. (787) 754-5000 Fax (787) 754-6708

19 de abril de 2002

Hon. Eudaldo Báez Galib
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Senador:

Recibimos su carta del 21 de marzo. Solicita nuestros comentarios y recomendaciones relacionados con la **Resolución del Senado 203 del 1 de marzo de 2001**. El propósito de la **Resolución** es hacer una revisión a fondo del Código Penal de Puerto Rico, que tome como punto de partida el contenido del **Proyecto del Senado 1229 (P. del S. 1229)** aprobado por el Senado el 21 de mayo de 1992, y sus complementarios P. del S. 1230 al 1241.

El P. del S. 1229 y sus complementarios fueron presentados en la 7ma. Sesión Ordinaria de la 11va. Asamblea Legislativa por el entonces Presidente del Senado, Lic. Miguel Hernández Agosto. Estas medidas fueron el resultado de un trabajo encaminado a la revisión definitiva del Código Penal que se inició en el año 1986. Todas las medidas fueron aprobadas por el Senado, pero no completaron el trámite en la Cámara de Representantes.

Estamos de acuerdo con la intención de la **Resolución**, la cual está dentro de los amplios poderes de la Asamblea Legislativa. La misma representa la continuación de los trabajos que quedaron inconclusos en 1992. Sin embargo, es necesario atemperar estos proyectos a las últimas enmiendas que ha sufrido el Código Penal y a las nuevas realidades puertorriqueñas. Nos hemos limitado a evaluar las secciones del P. del S. 1229 correspondientes a los delitos contra la propiedad, delitos contra la función pública, delitos contra el erario y delitos contra la fe pública. Estas conductas delictivas son las que con mayor frecuencia la Oficina del Contralor refiere al Departamento de Justicia para su investigación y acción correspondiente. A continuación emitimos nuestros comentarios sobre las enmiendas propuestas por el P. del S. 1229 a dichas secciones:

- 1. El Artículo 166, *Apropiación Ilegal Agravada*, no debe ser enmendado a los fines de eliminar el agravante del inciso (a). Este agravante aplica cuando el objeto de la apropiación son bienes o

~~ABD~~



fondos públicos. Por otro lado, el inciso (a) del Artículo 216 del Código Penal, *Delitos contra Fondos Públicos*, regula la conducta de todo funcionario, empleado público o toda persona que tiene algún control sobre fondos públicos y se apropia de éstos. También aplica a toda persona que aunque no sea funcionario o empleado público incurre en la violación de alguno de los incisos de este artículo. Opinamos que en este caso no se requiere que la persona tenga control de los fondos públicos. Sin embargo, este artículo solo establece la prohibición en cuanto a los fondos públicos y no protege otros bienes del Estado. Tampoco tipifica como delito las actuaciones antijurídicas que se cometen contra entidades privadas de beneficencia. Estas entidades solicitan, con frecuencia, donativos y aportaciones económicas de entidades del Estado. El Artículo 166(a) tipifica como delito toda actuación ilegal constitutiva de apropiación ilegal contra entidades del Estado y contra entidades privadas de beneficencia, independientemente de la cantidad envuelta y cobija además de los fondos de estas entidades los demás bienes muebles que poseen.

2. El Capítulo II de la sección décima del Código Penal debe mantenerse en su estado actual. Este capítulo denominado *Defraudaciones* tipifica distintos tipos de fraudes en los artículos 183 al 188A. El P. del S. 1229 propone la consolidación de estos delitos en un tipo general denominado *Fraude o Estafa*. Entendemos que este nuevo artículo no cumple con el principio de legalidad. El principio de legalidad es una limitación a la facultad que tiene el legislador de crear nuevos delitos. Todo delito debe describir claramente la conducta específica que se pretende penalizar de tal manera que una persona de inteligencia promedio pueda entender cual es la conducta que se está prohibiendo. Las leyes que crean delitos no pueden ser vagas debido a que se estaría violentando el derecho constitucional que tiene todo ciudadano a un debido proceso de ley. Además, al consolidar en un sólo delito varias conductas delictivas que comprenden elementos específicos y diferentes, aumenta la probabilidad de que se aplique por analogía a delitos que no están expresamente definidos en el referido artículo.

3. El Artículo 202-A, *Intervención Indevida en los Procesos de Contratación, de Subasta o en las Operaciones del Gobierno*, no debe ser redefinido a los fines de establecer penas distintas dependiendo de si hubo beneficio económico para la persona que comete el delito o si el beneficio económico fue para un tercero debido a que lo que este artículo intenta proteger es la transparencia de las operaciones gubernamentales.

4. El Artículo 204, *Retención de Documentos que deben entregarse al Sucesor*, no debe ser enmendado con el propósito de establecer una pena de trabajo comunitario o multa cuando un funcionario o empleado público retiene en su poder o se niega a entregarle a su sucesor los archivos, expedientes, documentos y demás papeles pertenecientes a su despacho. Esta pena no es proporcional al daño que puede ocasionar a la administración pública el que un funcionario o empleado público desaparezca documentos que son esenciales para una sana administración pública por la única razón de que no fue reelecto por el Pueblo. Esta enmienda no toma en consideración el cúmulo de situaciones que el pasado proceso de transición puso al relieve y que ha ocasionado la presentación de varios proyectos de ley en la Legislatura con el objetivo de regular estos procesos de transición.

AD

¿Que pena se podría...

¿Como se genera con...

Contraloría de Puerto Rico



5. El Artículo 216, *Delitos contra Fondos Públicos*, no debe ser redefinido a los fines de establecer penas distintas dependiendo de si hubo beneficio económico o no para la persona que comete el delito debido a que la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es penalizar severamente a las personas que aprovechando su posición de administrador, depositario o encargado de fondos públicos los utiliza para su propio beneficio o incurre en actos de descuido en el desembolso de los fondos públicos. A tono con esta política pública, la persona que cometa este delito sin obtener beneficio económico debe ser sancionada de igual forma que aquella que lo obtuvo. Por otro lado, estamos de acuerdo con la inclusión de la protección de la propiedad pública en la tipificación de este delito.

6. El Artículo 217, *Listas Fraudulentas y Otros Actos Ilegales*, debe permanecer redactado conforme la enmienda de la Ley Núm. 279 de 21 de agosto de 1999. El objetivo de dicha ley era, entre otros, disponer penalidades a las acciones de un funcionario público municipal por aceptar, suscribir o expedir declaraciones falsas en cotizaciones u otros documentos. En atención a los numerosos señalamientos que nuestra Oficina ha realizado por irregularidades en los procedimientos administrativos relacionados con la forma y manera de proceder para solicitar, aceptar y registrar cotizaciones, entendemos que el inciso (d) debe ser modificado para que lea: *(d) Solicitare, redactare, expidiere, ofreciere o presentare declaraciones falsas o fraudulentas en certificaciones o documentos requeridos por la legislación fiscal del Estado Libre Asociado o de los municipios.* A tono con esta modificación, estarían incursos en este delito todas las personas que participen en un esquema de preparación y presentación de cotizaciones falsas en perjuicio del erario.

7. Los Artículos 272 y 275, *Posesión y Traspaso de Documentos Falsificados y Falsificación de Licencia, Certificado y Otra Documentación*, no deben ser redefinidos a los fines de establecer penas distintas dependiendo de si una persona posee un documento o instrumento falsificado o si efectivamente usa, circula o vende el mismo. Estos delitos intentan proteger la confianza que inspiran determinados documentos que son necesarios para llevar a cabo diversas transacciones en el curso de la vida diaria. Por tal razón, es que la mera posesión debe ser castigada con igual rigurosidad que el traspaso del documento. Por otro lado, estamos de acuerdo con la inclusión de un nuevo Artículo 271-A, Falsedad Ideológica, donde se tipifique toda actuación consistente en incluir declaraciones falsas en un documento auténtico. Actualmente este tipo de conducta ilícita no está regulada por el Artículo 271, *Falsificación de Documentos*.

8. Ninguno de los delitos contra el erario, la fe y función pública, o que envuelva propiedad o fondos públicos debe ser enmendado a los fines de establecer una pena de multa, trabajo comunitario o una combinación de ambas, debido a que esta pena no es proporcional a la severidad de estos delitos. El patrón de conducta que se observa en estos delitos es que se trata de delitos llevados a cabo por funcionarios o empleados públicos con un perjuicio sustancial a la confianza pública que se deposita en ellos o al patrimonio del Estado. Se trata de actuaciones y conductas que no sólo lesionan la administración pública y la confianza del Pueblo en las personas que laboran en el sector público sino que también afectan al erario. La autoridad conferida al servidor público nunca debe ser utilizada para beneficio propio ni en detrimento del pueblo al cual está obligado a servir. No deben olvidarse que vienen al gobierno

cuanto

voluntariamente y que en el desempeño de sus funciones están obligados a cumplir con la ley, los reglamentos y los códigos de ética aplicables. Por tal razón, recomendamos que las personas convictas por dichos delitos cumplan un mínimo de tiempo en prisión antes de ser elegibles a algún tipo de libertad condicional y que cuando exista la pérdida de propiedad o fondos públicos siempre se imponga la pena de restitución. Además, entendemos que deben incorporarse al Código Penal las disposiciones del Artículo 208 (8) del Código Político de 1902, 3 L.P.R.A. sec. 556, de tal manera que una de las penas que se imponga al ser sentenciado por alguno de estos delitos sea la remoción inmediata del cargo o puesto.

9. El Artículo 78, disposición que regula la prescripción de los delitos, debe permanecer redactado en su forma actual. Este artículo fue enmendado por la Ley Núm. 51 de 5 de agosto de 1993 en atención a los numerosos actos de corrupción que quedaban impunes debido a la prescripción de la acción penal antes de que se completara el proceso de investigación y radicación de cargos criminales. Por tal razón, el Artículo 78 propuesto por el P. del S. 1229 constituiría un retroceso. Además, entendemos que los delitos contra el erario, la fe y función pública, o que envuelvan propiedad o fondos públicos no deben prescribir independientemente del sujeto activo del delito que lo cometa.

Finalmente, recomendamos que se adicione el artículo que plantea el **Proyecto de la Cámara 880** radicado el 28 de marzo de 2001, el cual tipifica como delito grave la resistencia u obstrucción de una investigación o auditoría de la Oficina del Contralor.

Agradecemos la oportunidad que nos ha brindado de ofrecer nuestros comentarios. Estamos a sus órdenes para ofrecerles cualquier información adicional que estime necesaria.

Contamos con su cooperación para mejorar la fiscalización y administración de la propiedad y los fondos públicos.

Cordialmente,


Manuel Díaz Saldaña